

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS
DEMANDADO	: CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA
RADICACIÓN	: 25183-31-84-001-2021-00004-01
APROBADO	: ACTA No. 12 DE MAYO 4 DE 2023
DECISIÓN	: REVOCA SENTENCIA

Bogotá D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante principal a través de su apoderado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (Cund.), el 9 de junio de 2022, que accedió parcialmente a la demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS, formuló demanda declarativa en contra de CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA, con el fin de obtener sentencia en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES** (archivo 1 página 4):

1. Declarar que entre RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS y CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA, existió una unión marital desde el 5 de abril de 2005 y hasta el 1° de septiembre de 2016.
2. Que se inscriba esta sentencia en los libros del registro civil correspondientes.

HECHOS:

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Por medio de la escritura pública No. 1.667 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría Segunda de Neiva, RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS y CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA, declararon la existencia de unión marital de hecho entre ellos, con fecha de inicio el 5 de abril de 2005; el 8 de enero de 2007 nació DAVID SANTIAGO CALDERÓN BARRANTES, hijo de RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS y CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA.
2. La relación marital se mantuvo hasta el mes de septiembre de 2016, mes a partir del cual la pareja se separó definitivamente, sin que hayan retomado convivencia marital alguna desde dicha fecha; en virtud de los desacuerdos respecto del régimen de menores frente al hijo de la pareja, RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS a través de apoderado judicial solicitó ante la Comisaría de Familia de Villapinzón regulación de visitas, establecimiento de custodia y ofrecimiento de alimentos para su menor hijo, frente a lo cual se realizó conciliación el 5 de diciembre de 2018.
3. Desde la separación física de la pareja, la señora CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA y el menor hijo, residen en el municipio de Villapinzón y el señor RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS ha residido en Valledupar y en Garzón (Huila); sin que desde el mes de septiembre 2016 haya convivencia marital entre ellos. El señor RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS, es de estado civil soltero como aparece en su registro civil de nacimiento.
4. Atendiendo lo expuesto y lo normado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 en el presente caso no hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho; pues la separación física se produjo de manera perentoria en septiembre de 2016, esto es hace más de 4 años.

ACTIVIDAD PROCESAL:

Subsanada la demanda fue admitida por auto de fecha 17 de febrero de 2021 (archivo 2 C-1). Notificada CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA, a

través de apoderada judicial contestó la demanda (páginas 17 a 30 archivo 3), formuló las siguientes excepciones de mérito (página 29 archivo 3 C-1):

“EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, fundada en que entre las partes, existió una unión marital de hecho declarada por ellos ante notario, con consecuencias patrimoniales, según los parámetros de la Ley 979 de 2005 y de la Ley 54 de 1990; y que las pruebas de la convivencia en condiciones especiales dadas por el trabajo o labor desempeñada por los compañeros, dan cuenta de su existencia, al igual que el tiempo en que duró la misma y el patrimonio que adquirieron durante esta unión marital y patrimonial.

“SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO SIN LIQUIDAR”, apoyada en que, entre las partes, no hubo acuerdo privado o declaración ante notaría o ante autoridad judicial, en que la sociedad patrimonial de hecho conformada entre ellos hasta el día 2 de marzo de 2020, haya sido liquidada, por lo cual, es necesario su liquidación.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN (páginas 13 a 30 archivo 3 C-1):

En escrito separado la demandada CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA, formuló por vía de **RECONVENCIÓN** DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL en contra de RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS; solicitando que se acceda a las siguientes pretensiones (archivo 3 página 14):

1. Declarar la existencia de la unión marital entre CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA y RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS.
2. Que como consecuencia de la unión marital, se declare la existencia de la sociedad marital de hecho formada entre CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA y RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS, en calidad de compañeros permanentes desde el 5 de abril de 2005 hasta el 2 de marzo de 2020, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la demandada.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho formada entre CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA y RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS.

HECHOS:

Para fundamentar sus pretensiones, la parte demandante en reconvencción narró los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Mediante escritura pública No. 1667 de 29 de agosto de 2007 de la Notaría Segunda de Neiva, CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA y RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS declararon la existencia de la unión marital de hecho entre ellos, a partir del 5 de abril de 2005.
2. CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA y RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS, convivieron como pareja compartiendo mesa, techo y lecho en la ciudad de Bogotá, en la formación militar en el Ejército Nacional de este último, y posteriormente en cada una de las ciudades y municipios en donde se encontraban por razones del servicio.
3. De esta unión nació su hijo DAVID SANTIAGO CALDERÓN BARRANTES, el día 8 de enero de 2007, y en marzo del mismo año, luego de la licencia de maternidad, la señora CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA regresó a su lugar de trabajo en la Escuela de Suboficiales de Tolemaida en Melgar, la pareja acordó que su hijo quedara bajo el cuidado de su abuela materna, la señora Emilse Otálora de Barrantes, en el municipio de Villapinzón.
4. Luego, RICARDO CALDERÓN, a medida que ascendía en su carrera militar le manifestaba a CLAUDIA LILIANA que lo mejor era que se retirara para que se hiciera cargo totalmente del niño, que él le garantizaba el bienestar de los dos; pasado un año, RICARDO CALDERÓN, la convenció de retirarse, retornando CLAUDIA LILIANA a Villapinzón para ocuparse personalmente del cuidado y crianza de su hijo, hasta la fecha.
5. A partir del año 2008 CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA, no solamente se dedicó a cumplir las labores de madre y ama de casa, sino que trabajó inicialmente en forma esporádica en el almacén de computadores y accesorios de propiedad de su cuñado “Javier Carpintero”, luego con más frecuencia como asistente de su abogada y en los años 2016 a enero de 2020 como secretaria del Concejo Municipal de Villapinzón, entregando todos sus ingresos a la sociedad patrimonial.
6. Conjuntamente la pareja fue cancelando sus obligaciones, al tiempo que sacaban adelante el hogar y adquirían bienes muebles y todo el menaje doméstico. En el año 2015 la pareja acordó adquirir un apartamento en

Neiva, proyectando vivir allí ya que RICARDO CALDERÓN es de esa ciudad; fueron a la sala de ventas del Conjunto Residencial Tierra Alta, ubicado en la carrera 44 No. 27-35 y separaron sobre planos el apartamento No. 803 de la etapa 1, con matrícula inmobiliaria No. 200-244552 y el parqueadero descubierto No. 64 con matrícula inmobiliaria No. 200-267970.

7. Hicieron un primer pago de \$35.000.000 provenientes de las cesantías parciales recibidas del ejército, a través de leasing habitacional con el Banco de Bogotá, a nombre de RICARDO CALDERÓN; por haber pagado un valor superior al exigido como cuota inicial, la constructora les permitió cambiar los pisos y enchapes; mientras entregaban el apartamento, la pareja pidió a la señora María Esmilda Cárdenas Bonilla, madre de RICARDO CALDERÓN, que estuviera pendiente del cambio de los pisos, enchapes y demás trámites relacionados con el leasing y la compra del apartamento.
8. En marzo de 2018 la pareja adquirió un vehículo automotor marca Ford Fiesta de placas RKL 133, modelo 2011, a nombre de CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA; los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.
9. La relación subsistió de manera continua y permanente, por un lapso superior a dos años, hasta el momento de su disolución ocurrida el 2 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual CLAUDIA LILIANA inició una nueva relación de pareja.
10. Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial, pues durante su existencia se construyó un patrimonio social integrado por los bienes anteriormente relacionados, sociedad que se encuentra sin liquidar.

TRÁMITE PROCESAL:

El 7 de mayo de 2021 (archivo 4 C-1) se admitió la demanda en reconvencción ordenándose el traslado al contrademandado por un término de 20 días, quien la contestó oponiéndose a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de fondo (páginas 20 a 24, archivo 12 C-1):

“INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE PERMANENCIA Y CONTINUIDAD”, fundada en que la unión marital de hecho solo perduró hasta el mes de septiembre de 2016, cuando las partes dejaron de tener convivencia marital bajo un proyecto de vida común y terminaron la cohabitación, rompiendo los presupuestos de permanencia y continuidad, y de ello, da cuenta la escritura pública No. 1667 del 29 de agosto de 2007 y las declaraciones extra juicio aportadas con la demanda principal, por ende no ha existido ninguno de los elementos estructurantes de la convivencia marital y de la sociedad patrimonial, a lo que se le suma el acaecimiento de la prescripción de los efectos patrimoniales de la misma.

“TERMINACIÓN DEL VÍNCULO MARITAL POR NO COMPARTIR TECHO NI LECHO DESDE SEPTIEMBRE DE 2016”, soportada en que las partes no han compartido maritalmente desde septiembre de 2016, pues cada uno de los compañeros ha tenido su domicilio en diferentes ciudades; que RICARDO CALDERÓN mantiene una relación afectiva y marital con SHIRLY PAOLA RINCÓN CADENA, con quien ha convivido desde marzo del 2017, compartiendo con ella lecho, techo y mesa en los diferentes lugares que como militar ha sido asignado; situación que conocía la demandada y lo ratificaba en mensajes de WhatsApp; que las partes efectuaron trámites administrativos ante la Comisaría de Familia de Villapinzón respecto de la custodia, alimentos y visitas del hijo común.

“FALTA DEL REQUISITO DE SINGULARIDAD PARA QUE SE CONFIGURE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO”, apoyada en que la comunidad de vida y la singularidad no se cumplen habida cuenta que la pareja rompió la relación marital en septiembre de 2016; que desde marzo de 2017 RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS inició convivencia marital con SHIRLY PAOLA RINCÓN CADENA, relación que a la fecha se mantiene y de la que era concedora la señora CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA.

“INEXISTENCIA JURÍDICA DEL DERECHO RECLAMADO”, apuntalada en que hay ausencia del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la conformación de la unión marital de hecho, además, que la pretendida sociedad patrimonial no se configuró, principalmente por haber ocurrido la prescripción, pues aunque la convivencia marital haya podido perdurar por más de dos años, la ruptura definitiva de la misma fue en septiembre del 2016 y por ende, desde ahí se marca el hito para la contabilización del año para la

prescripción; es decir, han transcurrido más de 4 años, dando lugar a que se configure la prescripción.

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SUS EFECTOS PATRIMONIALES” fundada en que RICARDO CALDERÓN y CLAUDIA BARRANTES, dejaron de convivir maritalmente desde septiembre del 2016 y solo tenían un año después de esa fecha para reclamar los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho, sin embargo, la demanda fue presentada después de 4 años desde la separación definitiva, por lo tanto, la acción está prescrita.

Trabada de esta forma la relación jurídico-procesal, practicadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se procedió a dictar sentencia de la primera instancia.

II. LA SENTENCIA APELADA:

La señora Juez a quo consideró que, la unión marital de hecho entre las partes data del 5 de abril del 2005 según escritura pública No. 1.667 del 29 de agosto de 2007; que aunque el demandado dice que desde el 2017 ha constituido una nueva relación con SHIRLY PAOLA RINCÓN CADENA, en la demanda y en el interrogatorio manifestó estado civil soltero y nunca se refirió a esa nueva pareja; que con los testimonios no se puede concluir que a partir del 1° de septiembre del 2016 cesó todo vínculo con CLAUDIA LILIANA, pues unos declarantes señalan que la unión entre las partes terminó a finales del 2016, otros a principios de 2017, otros afirman que RICARDO le pidió matrimonio a CLAUDIA LILIANA y que viajaron al Eje Cafetero, hechos que coinciden con los registros fotográficos; SHIRLY PAOLA RINCÓN CADENA, manifestó que conocía de la relación de RICARDO y CLAUDIA y los viajes que hacían; que RICARDO CALDERÓN la seguía apoyando económicamente; que por su profesión

RICARDO no podía residir en un solo lugar y en esa medida le era imposible demostrar ante la sociedad y ante la familia que mantenía una relación con CLAUDIA LILIANA; que con base en el testimonio de Carola Medina, CLAUDIA LILIANA llamaba a preguntar por RICARDO y hacía reclamos propios de una relación de pareja, no respecto de alguien con quien ya ha terminado el vínculo; que aunque para el año 2017 RICARDO CALDERÓN tenía relación con SHIRLY PAOLA, no se logra desvirtuar que para el año 2017 y subsiguientes, no mantenía lazos sentimentales y de pareja con CLAUDIA LILIANA; que los testimonios traídos por CLAUDIA LILIANA precisan que la unión culminó en noviembre de 2019 cuando RICARDO le comunicó por vía telefónica que terminaba la relación, lo cual, está revestido de veracidad y se confirma con los mensajes de WhatsApp donde aún para marzo de 2019 todavía había reclamaciones como pareja; que se comprobó que CLAUDIA LILIANA tiene otro hijo de un año más o menos producto de una relación distinta a la que mantenía con RICARDO, coincidiendo su gestación con el año 2019, entonces al entender que la unión marital de hecho finalizó en el mes de noviembre de 2019 y que la demanda principal se presentó el 13 de enero de 2021, y teniendo en cuenta la suspensión de términos, no operó la prescripción y por lo tanto, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde el 5 de abril de 2005 hasta el mes de noviembre de 2019, así como sociedad patrimonial, ordenado su disolución y liquidación.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

El demandante principal RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS a través de apoderado judicial presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la primera instancia indicando que, existe una inadecuada valoración probatoria por parte del despacho al restarle valor y calidad de prueba indiciaria a los documentos aportados con la demanda, los cuales tienen validez y veracidad; que se rompieron las reglas de la sana crítica y no se analizó el conjunto de las pruebas

aportadas; que se desconocieron precedentes jurisprudenciales en cuanto a los elementos estructurantes de la unión marital de hecho, pues se hizo una indebida interpretación de ellos y, en consecuencia, los efectos que de ello se derivan en cuanto a la declaración de la fecha de terminación y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial; que adicionalmente se vulneraron normas constitucionales por el desconocimiento de los derechos de la nueva unión marital de RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS con SHIRLY PAOLA RINCÓN CADENA.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

No hay reparo alguno en torno a la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, denominados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales, los cuales habilitan al juez para decidir de fondo el litigio que se le plantea, en efecto, el juez que tramitó en la primera instancia el proceso tiene competencia para ello, se cumplen las exigencias generales y específicas en el escrito de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal, el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide lo actuado.

LA ACCIÓN:

La sociedad entre concubinos, no era institución jurídica prevista ni regulada por la ley en nuestro país y solamente la evolución jurisprudencial desde mitad del siglo pasado le dio protección legal, inspirada en racionales principios como igualdad, equidad y justicia, bajo la forma de una sociedad de hecho en donde el factor preponderante para su existencia era el ánimo de asociarse, la unión de aportes y la participación en las pérdidas y ganancias de la sociedad.

La realidad social de los últimos decenios reflejó que la existencia de la familia, núcleo básico de la sociedad, no solo se cimienta en el vínculo matrimonial, religioso o civil, sino que en buena parte tiene origen en relaciones de facto o uniones maritales, las cuales generalmente en su ocaso redundan en perjuicio patrimonial de alguno de los convivientes y especialmente de la mujer.

Tan particular realidad determinó la necesidad de darle protección legal y efectiva a dichas uniones y fue así como desde la vigencia de la Ley 54 de 1990 se las protege en forma directa, definiéndolas como sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes y atribuyéndoles consecuencias patrimoniales similares a las que se crean por el vínculo del matrimonio, porque se une el patrimonio del hombre y la mujer, excluyendo los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, o los que se hubieran adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho.

Sin duda, esta ley constituye un significativo avance en la búsqueda de garantías de los derechos de igualdad y seguridad jurídica pregonados desde la Carta Magna, tanto para el hombre como para la mujer en las uniones maritales creadas por simple acuerdo de los convivientes, pues las equipara en cuanto a sus efectos a las sociedades conyugales originadas en el matrimonio ya sea civil o religioso, y su existencia se presume, según lo determina el artículo 2º de la precitada ley, en los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Dichas causales fueron retomadas por la Ley 979 del 26 de julio de 2005, a través de la cual se hicieron algunas modificaciones a la Ley 54 de 1990, particularmente en cuanto a los mecanismos aptos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y las causales que dan origen a la disolución de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

Es de resaltar que en tratándose de cualesquiera de las dos causales que consagra el artículo 2º de la citada ley, no tiene ninguna importancia si hubo o no intención de crear una sociedad común, si se tenía o no una empresa, si se realizaron o no aportes o si hubo participación de pérdidas y ganancias, pues la sociedad patrimonial, por el solo hecho de la unión marital por dos años, se presume, pues en procesos orientados a obtener la declaración judicial de la existencia de la referida sociedad fundamentada en la primera causal, es necesario probar, la convivencia con ánimo de realizar comunidad de vida permanente y singular por espacio no inferior a dos años y la ausencia de impedimento legal en los compañeros permanentes para contraer matrimonio durante la época en que tuvo lugar la unión de facto. Por el contrario, cuando se invoca la segunda causal puede haber existido impedimento legal para contraer matrimonio, por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Lo anterior, de conformidad con las sentencias de la Corte Constitucional C-700 de 16 de octubre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos y C-193 de 20 de abril de 2016. M.P. Luis E. Vargas Silva.

Si estos elementos se acreditan legalmente, se estará frente a una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y como consecuencia lógica debe ser reconocida por los jueces para declarar su existencia y proceder a su liquidación como lo señala el artículo 7º de la misma ley.

Es necesario también tener claridad que la diferencia esencial que existe en las dos causales en las que se presume la sociedad patrimonial de hecho y que instituye el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, es el impedimento, por parte de uno o de ambos cónyuges, para contraer matrimonio, pues en la primera hipótesis (literal a), señala que la unión marital de hecho tiene lugar entre un hombre y una mujer sin impedimento para contraer matrimonio; en tanto que la segunda (literal b), crea la misma posibilidad, solo que en alguno de los compañeros permanentes o en ambos, existe impedimento para contraer matrimonio, evento en el cual, adicionalmente se exige que se haya disuelto la sociedad conyugal.

Igualmente se torna importante, tener claridad sobre la diferencia que existe entre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho, dado que para la primera, la ley no establece ningún requisito temporal, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, *“... se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, de cuyo contenido emerge con claridad que para la unión marital solo basta la comunidad de vida permanente y singular sin estar casados, pero la norma no determina requisito adicional relativo al tiempo de duración para que sea procedente la declaración judicial de la unión marital de hecho.

Con relación a la sociedad patrimonial de hecho, el panorama es distinto, dado que en el artículo 2º de la misma ley, establece requisitos adicionales para que dicha sociedad se presuma, requisitos que básicamente consisten en que la duración de la unión marital de hecho no puede ser inferior a 2 años, y que ninguno de los compañeros tenga sociedad conyugal vigente.

Por manera que en la unión marital desprovista de cualquier efecto patrimonial, su reconocimiento solo requiere su demostración, sin requisito

adicional diferente a la comunidad de vida, ayuda y singularidad, como lo tiene decantado la jurisprudencia:

“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia *more uxorio*, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y *affectio* marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al *status* familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, *per se*, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta.”¹

CASO CONCRETO:

En el presente debate, encontramos que el libelo génesis de este litigio clama la declaración de existencia de unión marital de hecho formada entre RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS y CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA, desde el 5 de abril de 2005 hasta el 1º de septiembre de 2016, sin que haya lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial; en demanda de reconvención se pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho entre los citados, desde el 5 de abril de 2005 hasta el 2 de marzo de 2020, y su consecuente sociedad patrimonial.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia, 11 de marzo de 2009, M.P. Dr. William Namén Vargas.

En la sentencia motivo de apelación, la señora juez a quo estimó que de acuerdo con las pruebas se configuran los elementos necesarios para la conformación de la unión marital de hecho entre las partes a partir del 5 de abril de 2005 hasta el mes de noviembre de 2019 y que hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial por no configurarse la prescripción, ya que la demanda principal se presentó el 13 de enero de 2021, teniendo en la cuenta la suspensión de términos.

Dicha decisión fue apelada por el demandante principal a través de su apoderado, indicando que hubo una indebida valoración probatoria, ya que se restó valor a los documentos aportados con la demanda; no se analizó el conjunto de las pruebas aportadas; se desconocieron precedentes jurisprudenciales en cuanto a los elementos estructurantes de la unión marital de hecho y, consecuentemente, los efectos que de ello se derivan en cuanto a la declaración de la fecha de terminación y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial; y que se desconocieron los derechos de la nueva unión marital de RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS con SHIRLY PAOLA RINCÓN CADENA.

Como quiera que la competencia del Tribunal se limita al motivo de inconformidad de la parte apelante, como lo enseña el artículo 328 del Código General del Proceso, el cual se centra en la fecha de terminación de la unión marital, configurándose la prescripción de la acción de la sociedad patrimonial formada entre las partes, procede la Sala a resolverlo en cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma.

Para empezar, habrá de precisarse que la prescripción de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, encuentra regulación expresa en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, que sobre el particular determina: *“8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben*

en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

La claridad de la norma no ofrece interpretación diferente a la que emerge de su propio contenido, en virtud de lo cual, con base en ella, resulta diáfano que acciones de tal linaje prescriben al cabo de un año contado, como lo refiere la norma: *1) a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, 2) del matrimonio con terceros y 3) de la muerte de uno o ambos compañeros”.* Veamos:

En el presente caso, resulta claro que el año al que se refiere a citada norma se debe contabilizar *“a partir de la separación física y definitiva de los compañeros”*; hecho que según la señora juez a quo ocurrió en noviembre de 2019; empero, el apelante RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS desde la presentación de la demanda indicó que la unión con la demandada CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA terminó el 1º de septiembre de 2016, data a la que también se refieren los testigos DIEGO MAURICIO QUINTERO BONILLA, MARÍA ESMILDA CÁRDENAS DE CALDERÓN y DIEGO FERNANDO CALDERÓN CÁRDENAS por comentarios que les hacía RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS, por su parte la testigo YAIRETH CRISTINA CORONADO indicó que conocía a Ricardo Calderón en mayo de 2016, época para la cual no le conocía pareja y lo veía solo con el niño; y la testigo LEIDY DAYANA CASTRO ESCOBAR, conocía Ricardo Calderón desde 2016, pero nunca conoció a Claudia Barrantes.

Empero, pese a lo dicho por el apelante y los citados testigos no se puede pasar por alto que de acuerdo con la contestación de la demanda principal, la pareja seguía unida para la primera comunión del hijo en común realizada el 20 de noviembre de 2016, según material fotográfico obrante en la página 18 del archivo 3 C-1, hecho que el demandante no desvirtuó, y del cual dan cuenta las testigos YULI VIVIANA BARRANTES OTÁLORA y YANETH ADRIANA

BARRANTES OTÁLORA; quienes indicaron que las partes se comportaron como pareja en la primera comunión del hijo que tiene en común.

Además, según la testigo YANETH ADRIANA BARRANTES OTÁLORA, Ricardo Calderón le dio un anillo de compromiso a Claudia Barrantes en diciembre de 2016, lo que armoniza con lo afirmado por la demandada CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA en la contestación a la demanda y con el material fotográfico obrante a páginas 19 y 20 del archivo 3 C-1; la citada testigo también afirmó que las partes estuvieron de paseo en el Eje Cafetero en enero de 2017, lo que armoniza con las fotos obrantes a folio 21 del archivo 3 C-1; paseo del que también dio cuenta la testigo MARÍA ESMILDA CÁRDENAS DE CALDERÓN, a pesar de afirmar que su hijo (demandante principal) le dijo que había terminado con Claudia Barrantes.

De otro lado, las testigos YULI VIVIANA BARRANTES OTÁLORA y YANETH ADRIANA BARRANTES OTÁLORA indicaron que el demandante asistió en pareja con Claudia Barrantes al bautizo de la hija de la testigo YULI VIVIANA, sobrina de Claudia, en septiembre de 2017, afirmación que armoniza con la fotografía de la página 23 del archivo 3 C-1; data para cual Ricardo Calderón le celebró el cumpleaños a Claudia Barrantes; que cuando las partes asistieron al grado del hijo en común, en noviembre de 2017, se comportaban como pareja, dicho que armoniza con la fotografía de la página 24 del archivo 3 C-1; además las citadas testigos afirmaron que en febrero de 2018 Ricardo contactó a YULI VIVIANA para que por medio de ella (la testigo) le hiciera llegar unos detalles a Claudia, con motivo del aniversario, lo que armoniza con la fotografía de la página 25 del archivo 3 C-1; que Claudia envió a Valledupar unos detalles a Ricardo en su cumpleaños (26 de abril de 2018); que Claudia viajaba para la semana santa de cada año a visitar a Ricardo; y que en noviembre de 2019 Claudia les comunicó que Ricardo había dado por terminada la relación; que en 2020 Claudia inició una nueva relación; la testigo YULI VIVIANA no recuerda haber visto a Ricardo en el

año 2019; y a la testigo YANETH ADRIANA no le consta si durante el año 2019 su hermana Claudia mantenía una relación con Ricardo.

Por su parte, la testigo SANDRA MILENA SEGURA RODRÍGUEZ, supo que la pareja terminó a finales de 2019, ya que Claudia llamó a contarle que Ricardo había terminado la relación; que en febrero de 2018 Ricardo envió regalos de aniversario a Claudia; que en semana santa de 2018 Claudia viajó a Valledupar a visitar a Ricardo; que para el cumpleaños de Ricardo en abril de 2018 Claudia le envió unos detalles a Valledupar, y que Claudia tiene otra pareja con la que tuvo otro hijo, quien cuenta con aproximadamente un año de edad a la fecha de la declaración (9 de junio de 2022).

Al paso, encuentra la Sala que las partes intentaron llegar a un acuerdo de cuota alimentaria, custodia y visitas del menor hijo de la pareja según acta de fecha 5 de diciembre de 2018 suscrita ante la Comisaría de Familia de Villapinzón (páginas 19 y 20 archivo 1 C-1), diligencia en la que CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA, manifestó que: *“...con respecto a las visitas RICARDO pide que nosotros nos acomodemos a él, estos días que ha estado en Bogotá, él debe venir por el niño a recogerlo y dejármelo en la casa...”*, ... *“solicito se declare fracasada la conciliación y se expidan las constancias respectivas para iniciar el proceso en el juzgado...”*

De otro lado, según acta del 16 de abril de 2019, suscrita ante la Comisaría de Familia de Villapinzón (páginas 21 y 22 archivo 1 C-1), CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA indicó que la citación obedecía a un requerimiento por unos mensajes que Ricardo enviaba a su hijo, afectándolo psicológicamente, ya que Ricardo *“le manda mensajes al niño diciéndole que si es que no lo quiere, que no lo llama, que la mamá lo manipula...”* y que *“RICARDO estuvo en diciembre en Bogotá el fin de año y no me dijo que iba a recoger el niño o venir a verlo, porque él siempre quiere hacer las cosas a la manera de él...”*

Conforme con lo anterior, resulta claro que la unión de la pareja **no** terminó su relación marital el 1º de septiembre de 2016 como lo afirma el apelante, por cuanto de acuerdo a las pruebas antes analizadas resulta evidente que la relación de pareja entre Ricardo y Claudia **se prolongó hasta semana santa del año 2018 (25 de marzo a 1 de abril de 2018), siendo ésta la última vez que las partes compartieron como pareja** conservándose el núcleo familiar y el hogar conformado por ellos; nótese que conforme con la prueba testimonial antes relatada, Ricardo asistió con Claudia como pareja: a la primera comunión del hijo común de las partes el 20 de noviembre de 2016, al bautizo de la sobrina de Claudia en septiembre de 2017, celebrando además el cumpleaños de Claudia en el mismo año, al grado de primaria del hijo en común en noviembre de 2017, incluso en febrero de 2018, Ricardo envió a Claudia regalos de aniversario; y en semana santa de 2018 Claudia viajó a Valledupar a visitar a Ricardo, hecho que narra la propia demandada Claudia Barrantes, afirmación que encuentra apoyo en lo narrado por las testigos YULI VIVIANA BARRANTES OTÁLORA, YANETH ADRIANA BARRANTES OTÁLORA y SANDRA MILENA SEGURA RODRÍGUEZ, quienes afirmaron que Claudia viajaba en semana santa de 2018 a visitar a Ricardo.

Cabe precisar, que la unión de las partes no se puede extender al 26 de abril de 2018, cumpleaños de RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS (página 16 archivo 1), por cuanto si bien CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA, en su interrogatorio afirmó que por medio de CAROLA MEDINA le celebró el cumpleaños a Ricardo enviándole una torta y unos detalles; destaca la Sala que en su declaración CAROLA MEDINA, quien se desempeñó como secretaria de Ricardo, negó haber colaborado a Claudia para celebrar el cumpleaños a Ricardo en 2018, afirmando además que recibía llamadas de Claudia preguntando por Ricardo; quien le dijo que no le contestará más a Claudia y que no tuviera ningún contacto con ella.

Además, no resulta lógico que la demandada CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA, afirme que la unión con RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS terminó el 2 de marzo de 2020, cuando para el 5 de diciembre de 2018 (páginas 19 y 20 archivo 1 C-1), en diligencia de regulación de custodia, alimentos y visitas alegó que cuando Ricardo estaba en Bogotá debía ir por el niño a recogerlo y dejárselo en la casa; aspecto frente al cual resalta la Sala que, si una pareja intenta regular vistas de un hijo en común, es porque ya no conservan el hogar que como pareja formaron.

Entonces, resulta evidente que la unión entre las partes, **terminó en semana santa de 2018, último evento en que las partes compartieron como pareja, conservándose el núcleo familiar y el hogar conformado por éstos**, sin que se probara que las partes continuaban en unión marital con posterioridad a tal época; cuestión diferente es que RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS haya mantenido una relación sentimental (novios) con SHIRLY PAOLA RINCÓN CADENA, desde el año 2016, relación que vino a **consolidarse definitivamente en febrero de 2019**, cuando ambos (Ricardo y Shirly) decidieron convivir en Garzón (Huila), debido al traslado de Ricardo, ya que se desempeña como miembro del Ejército Nacional. Nótese que en su declaración Shirly Paola indicó que inició una relación de noviazgo con Ricardo en septiembre de 2016, hecho del que da cuenta la testigo YAIRETH CRISTINA CORONADO y a pesar que en su declaración Shirly Paola afirmó que Ricardo se fue a vivir con ella en marzo de 2017 en Valledupar donde trabajaba Ricardo, encuentra la Sala que la citada testigo se contradice por cuanto también afirmó que Ricardo vivía en el casino del batallón de Valledupar donde lo visitaba y que viajaba a Bogotá en 2018 a visitar a Ricardo cuando estaba haciendo el curso de ascenso; empero, lo que resulta más importante es que las afirmaciones de Shirly Paola riñen con lo antes analizado donde se concluyó que Ricardo y Claudia continuaron como pareja en el año 2017 hasta semana santa de 2018.

El testigo DIEGO MAURICIO QUINTERO BONILLA informó que conoce a Shirly Paola como pareja de Ricardo desde diciembre de 2018; la testigo LEIDY DAYANA CASTRO ESCOBAR indicó que conoció a Shirly Paola como novia de Ricardo en el segundo semestre de 2018; y el testigo ÓSCAR EDUARDO ROJAS ZAMBRANO dijo que conoció a Shirly Paola desde 2019 cuando se fue vivir con Ricardo a Garzón (Huila). Se destaca que la testigo MARÍA ESMILDA CÁRDENAS DE CALDERÓN madre de Ricardo Calderón informó que sabía de la relación que su hijo tenía con Shirly Paola, pero no le consta que hayan vivido bajo el mismo techo en Valledupar porque nunca viajó a esa ciudad; por el contrario, le consta que Ricardo y Shirly conviven desde febrero de 2019 cuando Ricardo se trasladó junto con Shirly a Garzón (Huila).

Se precisa que, los actos de infidelidad de un compañero respecto del otro no implican por si solos la destrucción de la unión marital; véase que la existencia de una unión marital de hecho debidamente conformada **no se desvanece** por el surgimiento de otra relación sentimental como la de Ricardo Calderón Cárdenas y Shirly Paola Rincón Cadena, relación que no era de igual naturaleza a la que Ricardo Calderón Cárdenas sostenía con Claudia Liliana Barrantes Otálora, esto es, el hogar que habían conformado.²

Se sigue de lo dicho, que la unión entre RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS y CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA terminó definitivamente el 2 de abril de 2018, día siguiente a la finalización de semana santa del año 2018, la cual transcurrió desde el 25 de marzo a 1 de abril de 2018; nótese que en fecha posterior no se probó que las partes hubiesen continuado en pareja conservando el núcleo familiar, por el contrario de la atenta lectura los mensajes de WhatsApp que se enviaban las partes entre el 9 de septiembre de 2018 al 19 de marzo de 2019 (páginas 27 a 81 archivo 12 C-1), concluye la Sala

² Corte Suprema de Justicia, sentencia 2001-00451, de 10 de abril de 2007, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

que la unión entre las partes ya había terminado y se ocupaban de los asuntos del hijo en común, amén de la diligencia de fecha el 5 de diciembre de 2018, donde las partes intentaron regulación de custodia, alimentos y visitas (página 19 y 20 archivo 1 C-1); siendo pertinente destacar que quien asistió a la ceremonia de grado de ascenso de Ricardo en junio de 2019, fue Shirley y no Claudia, según informó la testigo MARÍA ESMILDA CÁRDENAS DE CALDERÓN, afirmación que coincide con la fotografías de la páginas 110 y 111 del archivo 12 C-1, además Claudia explicó en interrogatorio de parte que no se enteró de tal ceremonia porque Ricardo nunca se lo comunicó, lo que para la Sala refuerza que las partes ya no se comportaban como pareja.

Se precisa que, no es posible tener como terminación de la unión de las partes el mes de noviembre de 2019, como se indicó en la sentencia de primera instancia, por cuanto la señora juez a quo basó su dicho en lo declarado por las testigos YULI VIVIANA BARRANTES OTÁLORA, YANETH ADRIANA BARRANTES OTÁLORA y SANDRA MILENA SEGURA RODRÍGUEZ, empero observa la Sala que YULI y YANETH informaron que en noviembre de 2019 Claudia las llamó y les contó que Ricardo había terminado la relación y SANDRA relató que en noviembre de 2019 Claudia llamó a una amiga en común quien le contó que Ricardo le había terminado a Claudia, por lo que advierte la Sala que tales testigos resultan ser de oídas, además su dicho quedó desvirtuado con las demás pruebas obrantes en el plenario conforme se analizó líneas atrás.

Así, es claro que la convivencia de las partes, **no terminó** el 1° de septiembre de 2016 como lo afirmó RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS en su demanda, **tampoco terminó** el 2 de marzo de 2020 como lo indicó CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA, en la demanda de reconvención, por el contrario, conforme con el material probatorio analizado concluye la Sala que la convivencia entre RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS y CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA **culminó el 2 de abril de 2018**, como antes se anotó, por ende, si la

convivencia de la pareja terminó el 2 de abril de 2018 y la demanda principal se presentó el 13 de enero de 2021 (página 3 archivo 1 C-1), para entonces se había cumplido con creces el término de prescripción de un año del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, teniendo en cuenta la suspensión de términos generada por la pandemia de Covid-19; por lo que sí hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial formulada por el contrademandado RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS.

En este orden de ideas, se tiene que entre RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS y CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA existió UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el 5 de abril de 2005 hasta el 2 de abril de 2018, y que entre ellos existió SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, desde el desde el 5 de abril de 2005 hasta el 2 de abril de 2018, empero se configuró el fenómeno extintivo de prescripción de la sociedad patrimonial, por lo que declarará que próspera la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS.

Con base en lo dicho, la sentencia de primera instancia será revocada, conforme con lo anteriormente considerado, sin que haya condena en costas ante la prosperidad parcial de las demandas principal y de reconvención (art. 365 num. 5 C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, el 9 de junio de 2022 y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que entre RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS y CLAUDIA LILIANA BARRANTES OTÁLORA existió UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el 5 de abril de 2005 hasta el 2 de abril de 2018.

SEGUNDO: Declarar que prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN de la sociedad patrimonial, formulada por el demandado en reconvencción RICARDO CALDERÓN CÁRDENAS a través de su apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado